



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Pertenencia
Rad. 11001-31-03-027-2014-00185-00

Auto interlocutorio

Encontrándose al Despacho el presente asunto para continuar con el trámite legal que corresponde, se hace necesario verificar las actuaciones y etapas procesales con el fin de sanear las actuaciones y etapas procesales y garantizar una adecuada administración de justicia. Por lo anterior, se considera,

1.- En providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, entre otros, se ordenó vincular al trámite a las entidades aludidas en el párrafo 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, hay que recordar que la norma en cita no ordena vincular a las entidades allí enlistadas, sino solamente informarles para que ellas “si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar”.

2.- Dicha vinculación, además, riñe con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del proceso, puesto que en el presente no se verifica, respecto de tales entidades, un litisconsorcio necesario. También habría de decir que atenta contra el principio de celeridad procesal que caracteriza a los procedimientos en general.

3.- Además de decretarse una vinculación innecesaria se requirió al actor de conformidad con el artículo 317 *ibídem*, para que realizara la carga de notificar a unos terceros. Es decir, se le impuso una carga no prevista por el ordenamiento procesal.

4.- Téngase en cuenta, también, que el presente proceso se inició bajo la égida del Código de Procedimiento Civil y todavía no ha mutado al trámite del Código General del Proceso según las normas del tránsito legislativo allí previsto. Por manera que, aún bajo el supuesto de que fuera viable la vinculación antes referida se estaría presentando una mixtura de procedimientos que repugna con el sistema jurídico patrio.

5.- Establece el ordenamiento adjetivo un respeto por los actos que determinan el procedimiento bajo el cual se tramita un proceso. En este punto, tanto los mandatos legales como los constitucionales parten de la premisa según la cual hay justicia cuando un proceso se adelanta por las vías establecidas por el legislador para la definición de un litigio.

Es justamente esa característica la que identifica al derecho al debido proceso, esto es, la observancia de las formas propias de cada juicio, por lo que su desatención genera nulidad total o parcial de lo actuado.

6.- Dicho esto, hay que recordar que el numeral 4° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente tramite por haberse iniciado bajo dicho ordenamiento adjetivo, establecía una causal de invalidez del proceso por alteración del trámite que debe seguir un litigio. Ésta se configuraba cuando a un proceso determinado se le aplicaba un trámite diferente al que le correspondía según la prefiguración establecida por el legislador.

La situación en comento da lugar a direccionar el trámite en debida forma, por lo que se debe invalidar la vinculación mencionada en el párrafo 4° del auto aludido y las actuaciones que de ella se desprendan porque constituyen una vulneración al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del párrafo 4° y las actuaciones que de él se desprenden del proveído del 11 de diciembre de 2019, inclusive.

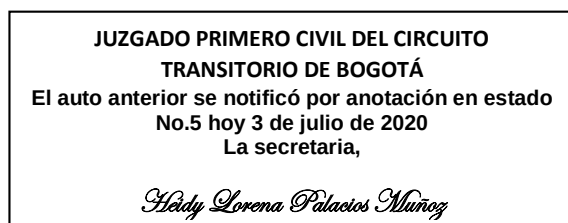
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria que **expida y remita** los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia de este proceso para que si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Numeral 6° del Artículo 375 del C.G.P. Infórmese de la forma más expedita.

TERCERO: Dado que lo anterior no impide adelantar el proceso, en auto de la misma fecha se decidirá sobre el trámite a seguir

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

L.P.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Pertenencia
Rad. 11001-31-03-027-2014-00185-00

Auto interlocutorio

Por ser el momento procesal oportuno el Despacho RESUELVE:

1.- DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

1.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados.

1.1.2. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de Cesar Augusto Ávila Valenzuela, María del Carmen la Verde Valenzuela, Fabio Saavedra, Oscar Andrés y Camilo Ernesto Ávila Valenzuela. Para su práctica téngase en cuenta lo indicado al final de este proveído.

1.1.3. DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la contraparte. Para su práctica téngase en cuenta lo indicado al final de este proveído.

1.1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta. Para su práctica téngase en cuenta lo indicado al final de este proveído.

1.1.5. PRUEBA TRASLADADA. Téngase como prueba traslada los testimonios visto a folios 79 a 99 de este cuaderno de conformidad. Téngase en cuenta que se surtió el traslado de esa prueba en silencio.

1.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

1.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados.

1.2.2. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de María Emilia Moreno Hernández, Cesar Augusto Ávila Valenzuela, Edwin Arévalo Caicedo. Para su práctica téngase en cuenta lo indicado al final de este proveído.

1.2.3. DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la contraparte. Para su práctica téngase en cuenta lo indicado al final de este proveído.

1.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

1.3.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados al expediente.

1.4. PRUEBA DE OFICIO

1.4.1. Por Secretaria ofíciase al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá con el fin de que informen sobre el estado en que se encuentra el proceso 2017-00327 donde funge como demandante Pedro Julio Ángel Reyes en contra de Cesar Augusto Ávila.

2.- Para la práctica de las pruebas aquí decretadas, se señala **la hora de las 2:00 P.M. del 8 de septiembre del año 2020**. De ser el caso, se reprogramará la audiencia para evacuar las etapas de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos. Si las partes no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

L.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ El auto anterior se notificó por anotación en estado No.5 hoy 3 de julio de 2020 La secretaria, <i>Hedy Lorena Palacios Muñoz</i>
